

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



42-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos del mes y año que transcurre se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED] quien requirió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Presidencia de la República documentación relacionada al índice de información reservada que al efecto lleva esta dependencia, detalle de la flota vehicular asignada al Presidente de la República y su familia, número de personas con discapacidad que se encuentran empleadas en esta institución, detalle de los accidentes de tránsito en los que se haya visto involucrados vehículos asignados a esta dependencia estatal y, el detalle de viajes internacionales de funcionarios de la Presidencia de la República.
2. Mediante proveído de fecha seis de mayo del año que prosigue, el suscrito advirtió que ciertos extremos de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] versaban sobre datos personales relacionados al patrimonio de algunos empleados de esta institución. Ante esta circunstancia, concedió audiencia a los titulares de los datos personales a efecto que manifestaran por escrito su consentimiento para atender el requerimiento de información formulado por el solicitante.
3. En fecha dieciséis de mayo de los corrientes, el suscrito resolvió ampliar el plazo del trámite de la solicitud con base a la potestad establecida en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) a efecto de garantizar la integridad de la información requerida por el peticionario.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte del peticionario, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

I. Respecto al índice de información reservada de la Presidencia de la República desde la vigencia de la LAIP.

Con base a lo dispuesto en el artículo 74 LAIP, existen supuestos en los cuales el Oficial de Información del ente obligado tiene la facultad de abstraerse de realizar algún trámite de acceso a la información pública frente a la solicitud de un ciudadano. Precisamente, tales excepciones se circunscriben a criterios de legalidad, respeto y decoro, economía y razonabilidad de las pretensiones de los interesados en la documentación.

Así, resulta apropiado considerar que la economía en la gestión de los recursos del Estado, por una parte, implica la eficiente utilización de recursos para el cumplimiento de los diferentes fines contemplados en la ley y, por otra parte, evitar que tales recursos sean incorrectamente asignados en la realización de procedimientos administrativos cuya gestión haya desembocado en otra actuación previamente realizada por la Administración Pública.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la información de mérito se encuentra alojada en el portal de transparencia de esta institución, en el apartado "Índice de información reservada"¹. De ahí que, en consideración de los principios de eficacia, economía y sencillez en la gestión de la información; el suscrito considera pertinente no dar trámite a la pretensión de información del señor [REDACTED] por la excepción dispuesta en la letra b) del citado artículo 74 LAIP.

II. Sobre los vehículos asignados al Presidente de la República y su familia, especificando valor y características.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría Privada de esta institución la información relacionada a los vehículos asignados al Presidente de la República y su familia, especificando su valor y características. Como respuesta a dicho requerimiento, el enlace de información de dicha dependencia adujo que la documentación de mérito se encuentra sujeta a una de las causales de reserva estipuladas en la ley mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, cuya parte primordial de la fundamentación se transcribe a continuación:

"(...) En primer lugar, cabe señalar que es un hecho notorio la lucha de este Gobierno contra las actividades criminales, incluyendo los ilícitos cometidos por agrupaciones ilícitas a todo nivel, lo que involucra a la toma de decisiones de

¹ En la dirección electrónica:

http://transparencia.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=8&Itemid=80



funcionarios del alto nivel. De ahí que, resulta necesario salvaguardar la vida e integridad física de esos funcionarios, a través de los medios y herramientas proporcionadas por el Estado para el desarrollo de sus funciones. Por lo que, la limitación de la divulgación de cierta información de sus actividades y de los medios empleados para realizarlas se perfila como un forma idónea de garantizar su protección.

La protección a la vida e integridad física son derechos fundamentales tanto por el ordenamiento interno y el derecho internacional, siendo derechos subjetivos que se enmarcan dentro de las categoría de los denominados derechos personalísimos o derechos de la personalidad. Como bienes constitucionalmente reconocidos, debe ponderarse de mejor manera su ubicación frente al resto de derechos, en cuanto ellos son el último fin de la organización del Estado. A partir de tal perspectiva, debe considerarse las especiales atribuciones conferidas a los funcionarios de alto nivel en la consecución de los objetivos de planteados por el gobierno, frente a las posibles amenazas en el cumplimiento de dichas funciones. Así, la indicación del modelo, clase, tipo, precio y el resto de características de los vehículos asignados a tales funcionarios constituyen claros indicativos de la clase de vehículos, sus rutas de desplazamiento y en general de su ubicación. Y es que, debe considerarse que revelar información que identifique los vehículos en que se trasladan el Presidente, Vicepresidente, Secretarios y demás funcionarios de alto nivel de la Presidencia, pone en situación de peligro evidente la vida e integridad física de tales funcionarios en el desempeño de sus labores.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en la letra d) del artículo 19 de la LAIP, es preciso reservar la información en comento; en cuanto que: a) la reserva de la información es idónea para la protección de un interés general legítimo –vida y seguridad de los funcionarios públicos de alto nivel –; b) justificada a partir de la necesidad de tutelar un bienes jurídicos, cuya afectación es mínima para los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad, para el caso concreto, resulta la limitación al acceso a la información un afectación de derechos de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar al colocar en una situación de peligro inminente a los funcionarios de alto nivel. Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento.

Finalmente, el citado funcionario acotó que la asignación de vehículos de esta institución se realiza únicamente al funcionario, y no a sus familiares o dependientes.

A partir de las circunstancias enumeradas, corresponde denegar el acceso a la documentación en comento por los motivos enunciados en el apartado anterior.

III. Información relacionada al gasto de combustible de los vehículos utilizados por el Presidente de la República.

Dentro del mismo requerimiento enunciado en el apartado anterior, el enlace de información de la Secretaría Privada argumentó que la documentación relacionada al gasto logístico para la seguridad del Presidente de la República se encuentra sujeto a una de las causales de reserva de información mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil doce y sus modificaciones, cuya parte relevante se transcribe a continuación:



"(...) la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia.

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de dicha dependencia.

El Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento. Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar actividades de inteligencia. (Artículo 6 letra f)

La citada normativa también dispone, que anualmente el Ministerio de Defensa Nacional asignara a dicho organismo una línea presupuestaria, la cual se limitará exclusivamente a la adquisición de obras, bienes o servicios destinados a: 1) la seguridad del Presidente de la República, y 2) en apoyo en sus actividades de seguridad y logística. Lo anterior, resulta lógico si se analiza el cúmulo de recursos que actividades como la de planear, organizar, coordinar, conducir, ejecutar y supervisar actividades de inteligencia y contrainteligencia implican. Es más, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial, también señala que no es solo a este aspecto que se reduce o limita tal función.

En virtud de lo anterior, actividades como la asignada al Estado Mayor Presidencial necesitan además de personal especializado e instalaciones adecuadas, un equipo idóneo; por ello, dicho ente cuenta como herramienta de trabajo vehículos, cuyos datos se encuentran contenidos en el documento denominado "Registro de vehículos Estado Mayor Presidencial", y en el cual consta aspectos como: placa, modelo, número de serie, precio, clase, los gastos de mantenimiento y funcionamiento; elementos que de divulgarse son elementos identificativos de las actividades y funciones de inteligencia de la institución en mención. Situación que es óbice para el eficaz desempeño de sus labores.

De esta manera, y en atención a la función especial que dicho ente realiza resulta riesgoso revelar o dar conocer información relacionada a los vehículos con que este cuenta a efecto de cumplir con la misma; por lo que, se destaca la necesidad de reservar dicha información.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en la letra b) del artículo 19 de la LAIP, es preciso reservar la información en comento; en cuanto que: a) la reserva de la información es idónea para la protección de un interés general legítimo –seguridad pública –; b) justificada a partir de la necesidad de tutelar un bienes jurídicos, cuya afectación es mínima para los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad, para el caso concreto, resulta la limitación al acceso a la información un afectación de derechos de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de la seguridad pública. (...)"



En consonancia con lo anterior, es menester denegar el acceso al detalle de mérito por los motivos enunciados en la reserva de información previamente transcrita.

IV. *Nomina de personas con discapacidad que laboran en la Presidencia de la República, especificando su cargo, función y remuneración.*

En vista del requerimiento de información solicitado por el señor [REDACTED] se infiere que el mismo versa sobre la nómina de personas con capacidades especiales que laboran en la Presidencia de la República. De ahí que, como parte del procedimiento de acceso a datos personales, el suscrito concedió audiencia a los empleados de las diferentes dependencias de esta institución -enlistados bajo el parámetro señalado por el peticionario- a efecto que manifestarán su consentimiento para atender la solicitud presentada por el interesado de la documentación, la cual versa sobre un dato personal relacionado al patrimonio de dichas personas.

En tal sentido, el día seis de mayo del año que transcurre se notificó legalmente, de manera individual, al citado personal de la audiencia conferida sobre el particular. A pesar de lo anterior, a esta fecha no se ha recibido autorización expresa de algún empleado de esta Institución para revelar su información personal vinculada a su patrimonio. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 LAIP, corresponde denegar la entrega del dato personal relacionado al nombre y remuneración de los empleados con capacidades especiales que laboran en esta entidad de gobierno al solicitante.

No obstante lo anterior, en vista que la información relacionada al número de personal con capacidades especiales, su cargo y funciones no está sujeto a limitación alguna en su divulgación; corresponde entregarla mediante anexo a este proveído.

V. *Sobre los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos asignados al Presidente de la República, Primera Dama, caravana presidencial, Vicepresidente de la República, Secretarías de esta Institución, o asignado a familiares de funcionarios o servidores públicos de la Presidencia de la República.*

Como principio general, la divulgación de la información pública es un deber legal de los entes obligados sobre los archivos que se generen o transformen dentro de cada una de sus dependencias. Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma -luego de una búsqueda exhaustiva verificación- sea inexistente.

Sobre la inexistencia como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que:



inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información". En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

En ese contexto, el suscrito procedió a ubicar los registros de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos asignados a todas las dependencias de esta Presidencia para lo cual se verificó los archivos de la Secretaría Privada de esta institución –quien centraliza la información en comento-. Con la finalidad de concretar la localización de la documentación, se utilizó como criterio de búsqueda la revisión física y electrónica de accidentes relacionados a la Presidencia en el período señalado por el peticionario; determinándose que no existe documentación –fuera de noticias en medios de comunicación escrita- que aludan a tales incidentes. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material para su entrega.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

VI. En relación al detalle de viajes internacionales de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República realizados entre los años 2010 a 2013.

En referencia al detalle de viajes internacionales de funcionarios y empleados de la Presidencia para el año 2010, la documentación en comento no se encuentra supeditada a alguna de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia; por lo que corresponde realizar su entrega por documento anexo a esta resolución.

En relación al detalle de viajes internacionales de funcionarios y empleados de la Presidencia para los años 2011, 2012 y el período del año que transcurre; el suscrito advierte que la información de mérito se encuentra alojada en el portal de transparencia de esta institución, en el apartado "Viajes"². De ahí que, como ya se señaló, en

² En la dirección electrónica:

http://transparencia.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_docestandar&view=docestandar&categoria=27&showview=0&Itemid=15



consideración de los principios de eficacia, economía y sencillez en la gestión de la información; el suscrito considera pertinente no dar trámite a la pretensión de información del señor [REDACTED] por la excepción dispuesta en la letra b) del citado artículo 74 LAIP.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el señor [REDACTED]
2. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada al índice de información reservada que al efecto lleva esta UAIP, con base a la letra b) del artículo 74 LAIP.
3. Deniéguese al peticionario el acceso a la información pertinente a los vehículos asignados al Presidente de la República por los motivos expuestos en esta resolución.
4. Deniéguese al señor [REDACTED] el acceso a la información relacionada al gasto en la logística del transporte del Presidente de la República por los extremos planteados en este proveído.
5. Deniéguese al interesado el acceso a la información pertinente a datos personales relacionados al patrimonio de la nómina de empleados con capacidades especiales que laboran en la Presidencia de la República.
6. Entréguese al requirente la información vinculada al número, cargo y función de las personas con capacidades especiales que laboran dentro de esta institución, por documento anexo a este proveído.
7. Confírmase la inexistencia de la información referente a los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos asignados a la Presidencia de la República.
8. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada al detalle de viajes de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República para los años 2011, 2012 y el período del año que transcurre, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.
9. Entregase al señor [REDACTED] la información vinculada al detalle de viaje de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República para el año 2010, por documento anexo a esta resolución.
10. Hágase de conocimiento al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
11. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública

